

Señor

JUEZ 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO (CUND)

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: MIGUEL ANTONIO LINARES ORDOÑEZ Y OTRO
No.: 2021-00076

FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Curadora Ad Litem del señor **MIGUEL ANTONIO LINARES ORDOÑEZ**, ante el señor Juez, me permito contestar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

A LOS HECHOS:

1. Es cierto, según se desprende del título valor aportado con la demanda.
 - a. No me consta, que se pruebe.
 - b. Es cierto, según se desprende del título valor aportado con la demanda.
 - c. Es parcialmente cierto, es en la cláusula No. 5 y no en la No. 6 como lo manifiesta la parte demandante.
2. No me consta, que se pruebe.
3. No me consta, que se pruebe.
4. Es cierto, así se evidencia en el título valor.
5. No me constan los valores, que se prueben.
6. Es cierto.
7. Es cierto, según se desprende de las pruebas aportadas.

*Fanny Esther Villamil Rodríguez. Abogada.
Carrera. 15 No 4-38 Algarra II Zipaquirá.
Tel: (1)8510233 – 3245627155.
e-mail: favillam1sas@hotmail.com*

8. No me consta los cobros reiterados a mi representado por parte de la entidad bancaria.

9. No es cierto, el pagaré no es exigible, toda vez que se encuentra prescrito como más adelante explicaré en el acápite de excepciones.

10. No es un hecho, es una apreciación.

11. Es cierto.

12. No es un hecho, es una apreciación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Fundamento la presente excepción teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 789 del código de comercio, que señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria, lo siguiente:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Por su parte, el artículo 711 del Código de Comercio, establece que serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, título valor que prescribe 3 años a partir de su vencimiento.

En el presente asunto, se observa que el pagaré No. 031436100004393 tiene como fecha de vencimiento el **21 de julio de 2016**, tal como se indica en el numeral 3 del encabezado del título valor base de la presente ejecución, es decir, la entidad demandante contaba hasta el 21 de julio de 2019 para presentar la demanda y así poder interrumpir el término de prescripción (art. 94 del C.G.P).

De otra parte, en la cláusula del pagaré objeto de ejecución, se declaró lo siguiente: *“El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré, se encuentra autorizado para **declarar vencido el plazo de la obligación**, diligenciar el título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones...”* (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio y si bien es cierto el vencimiento de la obligación corresponde al 21 de julio de 2016, también lo es, que al declararse vencido el plazo de la obligación contenida en el título valor base de la presente acción, se tenía hasta el **21 de julio de 2019** para presentar la demanda, lo cual nunca ocurrió.

Con fundamento en lo anterior solicito al Señor Juez, se declare probada la presente excepción.

2. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR.

El titulo valor demandado al encontrarse prescrito, no contiene una obligación exigible, por tanto, no presta mérito ejecutivo.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tales las aportadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

En cuanto a la parte demandante me remito a las aportadas al proceso.

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Cra 15 N 4-38 Algarra II de Zipaquirá.

Correo electrónico: favillam1sas@hotmail.com

Respecto a la parte demandada y quien represento como curador ad-litem, manifiesto que desconozco a la fecha, su domicilio.

Del señor Juez, Atentamente,



FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ.
C.C. N 23.854.516 DE PAIPA.
T.P. N. 45.894 del C. S. J.

FANNY ESTHER
VILLAMIL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por FANNY
ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ
Fecha: 2022.06.14 12:21:19 -05'00'

Bgr/

Fanny Esther Villamil Rodríguez. Abogada.
Carrera. 15 No 4-38 Algarra II Zipaquirá.
Tel: (1)8510233 – 3245627155.
e-mail: favillam1sas@hotmail.com